

ORDENANZA IMPOSITIVA

AÑO 2026

Capítulo 1

Tasa por Alumbrado Público:

ARTÍCULO 1º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 1 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente Capítulo.-

ARTÍCULO 2º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Alumbrado Público, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su valuación fiscal y las zonas y categorías establecidas seguidamente:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la Avenida Favaloro de calle 18 a Avenida Dorrego; Avenida del Valle de calle 16 a calle Caseros; Avenida Chaves de calle 15 a 1; Avenida San Martín de calle 1 a 137; Avenida Kelly de calle 17 a Avenida Cereijo; Avenida Centenario de Avenida Cereijo a calle 55; Avenida Cereijo de calle Maipú a Avenida Suipacha; Avenida Pueyrredón (calle 39) de Avenida Centenario a Avenida 40; Avenida Suipacha de calle 9 a calle 63; Avenida Dorrego (calle 40) de calle 1 a Avenida Pueyrredón (calle 39); calle 19 entre Avenida Kelly y calle 20 y calle 18 entre 17 y 19; Avenida Perón de 120 a Caseros.

Primera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles alumbrados con tres o más luminarias.-

Segunda categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en alguna o ambas esquinas y una luminaria a mitad de cuadra, o dos luminarias.-

Tercera categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en la zona del ejido urbano, alumbrados con luminarias en las esquinas o a mitad de cuadra.-

Cuarta categoría: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en el ejido urbano de San Agustín, Los Pinos, Ramos Otero, Napaleofú y Villa Laguna la Brava, alumbrados con columnas en las esquinas y en área extra urbana y límite con zona rural de la ciudad de Balcarce que poseen Alumbrado Público, con una distancia no mayor a 100 metros.-

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá que dentro de una determinada categoría se encuentran en "zonas donde se presta el servicio de alumbrado público" a todos aquellos usuarios cuyo inmueble se halle una distancia no mayor de cien (100) metros de la luminaria de alumbrado público más cercano en cualquier dirección.-

ARTÍCULO 3º: Las tarifas anuales, por inmueble, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, serán las siguientes, no pudiendo ser menor a los mínimos establecidos para cada tramo:

Tramos de Valuacion Fiscal		Categoria					MINIMO
Desde	Hasta	Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	
hasta	\$ 139,891.00	\$ 304,529.12	\$ 180,120.06	\$ 77,057.29	\$ 47,987.80	\$ 47,987.80	\$ 98,280.00
\$ 139,892.00	\$ 300,069.00	\$ 308,805.74	\$ 182,649.52	\$ 78,139.45	\$ 48,661.69	\$ 48,661.69	\$ 98,771.40
\$ 300,070.00	\$ 470,999.00	\$ 315,317.95	\$ 186,501.19	\$ 79,787.21	\$ 49,686.83	\$ 49,686.83	\$ 99,265.24
\$ 471,000.00	\$ 633,330.80	\$ 324,326.36	\$ 191,830.08	\$ 82,066.49	\$ 51,107.28	\$ 51,107.28	\$ 99,761.60
\$ 633,331.80	\$ 801,464.00	\$ 333,476.95	\$ 197,241.47	\$ 84,382.43	\$ 52,548.43	\$ 52,548.43	\$ 100,260.41
\$ 801,465.00	\$ 997,871.00	\$ 342,940.80	\$ 202,839.06	\$ 86,776.97	\$ 54,040.42	\$ 54,040.42	\$ 100,761.71
\$ 997,872.00	\$ 1,238,963.40	\$ 352,865.35	\$ 208,709.74	\$ 89,287.78	\$ 55,604.19	\$ 55,604.19	\$ 101,265.53
\$ 1,238,964.40	\$ 1,599,419.40	\$ 363,539.02	\$ 215,022.67	\$ 91,989.66	\$ 57,286.66	\$ 57,286.66	\$ 101,771.84
\$ 1,599,420.40	\$ 2,285,849.80	\$ 381,053.90	\$ 225,382.84	\$ 96,421.41	\$ 60,046.57	\$ 60,046.57	\$ 102,280.71
\$ 2,285,850.80	\$ 5,421,654.00	\$ 437,135.81	\$ 258,552.69	\$ 110,611.59	\$ 68,883.52	\$ 68,883.52	\$ 102,792.09
\$ 5,421,655.00	\$ 9,141,068.00	\$ 458,992.60	\$ 271,480.32	\$ 116,142.17	\$ 72,327.70	\$ 72,327.70	\$ 107,931.72
\$ 9,141,069.00	en adelante	\$ 564,560.90	\$ 333,920.80	\$ 142,854.87	\$ 88,963.07	\$ 88,963.07	\$ 132,755.99

Determíñese que los valores y mínimos establecidos podrán incrementarse bimestralmente en forma acumulada de acuerdo a la variación de valor del KW categoría T1AP.

ARTÍCULO 4º: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 163 de la Ordenanza Fiscal 2026.

ARTÍCULO 5º: Para el caso de unidades habitacionales generadas de acuerdo al artículo 173º de la Ordenanza Fiscal, tributarán los mínimos del tramo de valuación al que corresponda la partida de origen.

Los inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial que posean un porcentaje de estado de conservación menor al 100% abonarán de acuerdo a la proporción que corresponda.

El importe a abonar indicado en el artículo 100 inciso a), apartado 8, de la Ordenanza Fiscal será el 50% del mínimo establecido para el menor tramo de valuación.

Capítulo 2

Tasa por Servicios Urbanos Municipales

Recolección Domiciliaria de Residuos

ARTÍCULO 6º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Recolección domiciliaria de residuos, establecida en el Capítulo 2 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en las Avenidas.-

Primera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles pavimentadas dentro del ejido urbano.

Segunda categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles sin pavimento dentro del ejido urbano.-

Tercera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles ubicadas en las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos, San Agustín.-

Cuarta categoría: Los inmuebles ubicados en Villa Laguna La Brava.

Quinta categoría: Quedan comprendidos los inmuebles que poseen contenedores en cercanía. A los efectos de esta Ordenanza, se considera un contenedor en cercanía cuando se encuentra en la zona de influencia determinada para cada caso. Por cada inmueble con frecuencia 1 semanal se abonarán un monto anual. El importe se incrementará en la medida del incremento del número de frecuencias.

Monto Anual
155 U.T

ARTÍCULO 7º: Las tarifas anuales, por metro lineal de frente, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal	Recolección. Valores expresados en U.T				
	Especial	primera	segunda	tercera	cuarta
hasta 127,499	13.77	10.95	10.95	3.51	3.51
127,500 233,279	14.38	11.44	11.44	3.66	3.66
233,280 380,505	15.69	12.48	12.48	4.00	4.00
380,506 539,999	17.35	13.80	13.80	4.42	4.42
540,000 706,488	19.14	15.22	15.22	4.87	4.87
706,489 897,249	20.89	16.62	16.62	5.32	5.32
897,250 1,144,300	22.96	18.26	18.26	5.85	5.85
1,144,301 1,487,337	25.46	20.25	20.25	6.48	6.48
1,487,338 2,145,114	28.90	22.99	22.99	7.36	7.36
2,145,115 en adelante	32.49	25.85	25.85	8.28	8.28

Barrido

ARTÍCULO 8º: Fíjase por los servicios de Barrido y Limpieza de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, para cada uno de los tramos de valuación fiscal las siguientes tarifas:

Tramo de Valuación Fiscal		Barrido de calles pavimentadas. Valores expresados en U.T
hasta 127,499		5.65
127,500 233,279		5.90
233,280 380,505		6.44
380,506 539,999		7.12
540,000 706,488		7.85
706,489 897,249		8.57
897,250 1,144,300		9.42
1,144,301 1,487,337		10.45
1,487,338 2,145,114		11.86
2,145,115 en adelante		13.33

Conservación de Pavimentos

ARTÍCULO 9º: Fíjase por los servicios de conservación de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año y tramo de valuación fiscal:

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación calles pavimentadas. Valores expresados en U.T
hasta	127,499.00	2.73
127,500.00	233,279.00	2.85
233,280.00	380,504.80	3.11
380,505.80	539,999.00	3.44
540,000.00	706,488.00	3.80
706,489.00	897,249.00	4.14
897,250.00	1,144,300.20	4.55
1,144,301.20	1,487,337.00	5.05
1,487,338.00	2,145,113.60	5.73
2,145,114.60	en adelante	6.45

Conservación de calles no pavimentadas

ARTÍCULO 10º: Fíjese en las siguientes sumas por metro lineal de frente, tramos de valuación fiscal y por año los servicios de conservación de calles no pavimentadas dentro del ejido urbano y las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos y San Agustín:

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación calles no pavimentadas. Valores expresados en U.T
hasta	127,499.00	1.37
127,500.00	233,279.00	1.44
233,280.00	380,504.80	1.57
380,505.80	539,999.00	1.73
540,000.00	706,488.00	1.91
706,489.00	897,249.00	2.08
897,250.00	1,144,300.20	2.29
1,144,301.20	1,487,337.00	2.54
1,487,338.00	2,145,113.60	2.88
2,145,114.60	en adelante	3.24

Mínimos

ARTÍCULO 11º: El importe anual resultante de la aplicación de los conceptos establecidos en el presente capítulo, arts. 6º a 10º para las cuotas en ningún caso será:

- a) Inferior a los siguientes montos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		Mínimos expresados en U.T
hasta	127,499.00	158.75
127,500.00	233,279.00	160.06
233,280.00	380,504.80	168.46
380,505.80	539,999.00	179.78
540,000.00	706,488.00	191.38
706,489.00	897,249.00	201.61

897,250.00	1,144,300.20	213.77
1,144,301.20	1,487,337.00	228.74
1,487,338.00	2,145,113.60	250.58
2,145,114.60	en adelante	271.90

- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2025.
- c) Superior en un 15 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2025. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se hayan otorgado. En cada actualización se adicionará hasta dos veces la diferencia porcentual de la unidad tributaria en el periodo considerado respecto al periodo base.-

Para los inmuebles ubicados en las **Delegaciones de San Agustín y Los Pinos** el importe resultante de aplicar los conceptos fijados en el presente Capítulo no podrán superar el 100% de los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2025. En ningún caso será inferior al mínimo establecido para su tramo de valuación.

El importe mínimo mensual a abonar indicado en el artículo 100 inciso a), apartado 8, de la Ordenanza Fiscal será el 15% de la tasa determinada para cada período, no pudiendo ser inferior al mínimo establecido para cada tramo de valuación fiscal. A los efectos de la liquidación no se aplicará el tope establecido en el inciso c).

Los inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial que posean un porcentaje de estado de conservación menor al 100% abonarán el mínimo del tramo de valuación fiscal que corresponda a su partida.

Para los inmuebles ubicados en **Villa Laguna Brava** se establece en 50 metros el máximo a considerar a efectos de cálculo de la Tasa por Recolección y, respecto aquellos inmuebles en los que se comience a liquidar la Tasa por Servicios Urbanos Municipales se establece en 40 metros el máximo a considerar para el ejercicio en el que opera el alta.

Para el caso de unidades habitacionales generadas de acuerdo al art. 173 de la Ordenanza Fiscal, tributarán los mínimos del tramo de valuación al que corresponda la partida de origen.

Tratamiento de Residuos

ARTÍCULO 12º: Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida, no pudiendo este valor ser inferior a los siguientes mínimos anuales según su tramo de valuación:

Tramo de Valuación Fiscal	Mínimos expresados en U.T
hasta	127,499.00
127,500.00	33.49
233,280.00	37.51
380,505.80	41.52
540,000.00	45.09
706,489.00	49.55
897,250.00	54.01
897,250.00	58.48
1,144,300.20	

1,144,301.20	1,487,337.00	62.94
1,487,338.00	2,145,113.60	67.40
2,145,114.60	en adelante	71.86

En el caso de inmuebles que no posean el servicio de recolección abonarán el mínimo establecido para el menor tramo de valuación fiscal.

ARTÍCULO 13º: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación en cada uno de los conceptos detallados en los artículos 6º a 10º.

ARTÍCULO 14º: Las tasas que se determinan en el presente capítulo regirán a partir del 1º de Enero de 2026 y deberán abonarse en el Municipio en los plazos que oportunamente fijará el Departamento Ejecutivo mediante la respectiva reglamentación.

Capítulo 3:

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene y/o por reparaciones que exceden el mero mantenimiento

Tasa por Limpieza de Malezas en Terreno Baldío

ARTÍCULO 15º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen de acuerdo con la siguiente escala:

Inmuebles con frentes a calles pavimentadas o no, incluidos los ubicados en las delegaciones de San Agustín, Napaleofu, Los Pinos y Ramos Otero, tributarán de acuerdo al siguiente detalle:

	Monto por m²
hasta 1.000 m ²	0.8 U.T
desde 1.000 a 10.000 m ²	0.69 U.T
más de 10.000 m ²	0.52 U.T

Desinfecciones, Desinsectaciones, Desratizaciones

ARTÍCULO 16º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los siguientes importes:

1- Casas particulares, por habitación	30 U.T
2- Comercios o Industrias, Salas de espectáculos	72.9 U.T
3- Desinfección de taxis por trimestre	46.35 U.T
4- Desinfección de remises (excepto lo establecido en el inciso 5 siguiente)	19.78 U.T
5- Remises por servicio de desinfección obligatoria mensual	Sin costo

6- Ómnibus – Combis por servicio por bimestre (incluye transporte escolar)	26.68 U.T
7- Por extracción de basura, su destrucción o incineración o retirada de establecimientos particulares, comerciales, etc. por viajes	48.30 U.T

ARTÍCULO 17º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 3 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar el importe que se establece a continuación:

Por casas particulares, tasa fija de	73.00 U.T
--------------------------------------	------------------

Servicio de acarreo de tierra

ARTÍCULO 18º: Por el acarreo y descarga de tierra solicitada, se abonarán los siguientes importes:

1- Por cada viaje de camión (chasis) dentro del ejido urbano	103.50 U.T
2- Adicional por Km (fuera del ejido urbano)	6.40 U.T

Otros servicios

ARTÍCULO 19º: Por otros servicios contenidos en el capítulo 3 del Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se detallan:

1- Construcción de canales con retro/pala por metro lineal	25.80 U.T
2- Construcción de cunetas niveladas con retro/pala, por metro	10.70 U.T
3- Conformación de cunetas (retroexcavadora), por metro lineal	13.10 U.T
4- Limpieza de alcantarillas, c/alcantarilla (Hasta 12 tubos)	1466.00 U.T
5-Trabajos con motoniveladora, por hora	198.45 U.T
6- Trabajos de compactación, por metro lineal	5.50 U.T
7- Por trabajos de Pala cargadora, por hora	184.00 U.T
8- Por trabajos de camión, por hora	146.00 U.T
9- Por trabajos de tractor, por hora	86.50 U.T
10- Por trabajos de tractor con niveladora de arrastre, por hora	143.70 U.T
11- Por trabajos de carretón sin camión de arrastre, por km	6.00 U.T
12- Por trabajos de excavadora, por hora	336.60 U.T
13- Recolección y traslado de ramas por chasis y/o reducción por chipeado	
13.1- m3	30.45 U.T
13.2 - por cada m3 excedente	24.00 U.T
14- Recolección y traslado de escombros por chasis	96.60 U.T
15- Recolección y traslado de animales por viaje	40.00 U.T
16- Por el servicio de desagote de pozo solicitado en Desarrollo Social, de acuerdo a encuadre de encuesta socio-económica, los valores serán fijados por el Departamento Ejecutivo.	
17-Trabajos de remoción de instalación de fibra óptica por metro lineal	1.00 U.T

Por tubos de hormigón. Según el siguiente detalle:

1-Por cada tubo de 400 mm de diámetro	173.00 U.T
2-Por cada tubo de 600 mm de diámetro	247.40 U.T
3-Por cada tubo de 800 mm de diámetro	321.50 U.T
4-Por cada tubo de 1000 mm de diámetro	387.40 U.T

Por la colocación de tubos de hormigón. Según el siguiente detalle:

1-Por la colocación de hasta 4 tubos de 400 mm de diámetro	181.00 U.T
2-Por la colocación de tubo adicional de 400 mm de diámetro, por cada uno	23.60 U.T
3-Por la colocación de hasta 4 tubos de 600 mm de diámetro	253.58 U.T
4-Por la colocación de tubo adicional de 600 mm de diámetro, por cada uno	32.00 U.T
5-Por la colocación de hasta 4 tubos de 800 mm de diámetro	379.50 U.T
6-Por la colocación de tubo adicional de 800 mm de diámetro, por cada uno	38.90 U.T
7-Por la colocación de hasta 4 tubos de 1000 mm de diámetro	445.60 U.T
8-Por la colocación de tubo adicional de 1000 mm de diámetro, por cada uno	46.30 U.T

Por hormigón para pavimentos, veredas, pisos, etc. Según el siguiente detalle:

1-Por hormigón elaborado puesto en obra H30 sin malla, por metro cúbico	165.90 U.T
2-Por hormigón elaborado puesto en obra H25 sin malla, por metro cúbico	154.20 U.T
3-Por hormigón elaborado puesto en obra H21 sin malla, por metro cúbico	142.50 U.T
4-Por mano de Obra, por metro cuadrado	33.00 U.T
Para trabajos que necesiten malla de alambre, la misma deberá ser provista por el vecino.	

Capítulo 4

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:

ARTÍCULO 20º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 4 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar por única vez los importes que se establecen en el presente Capítulo:

1) Comercios en general:	
-Más de 300 metros cuadrados	160 U.T
2) Industrias:	
-Hasta 150 metros cuadrados	197 U.T
-Más de 150 y hasta 300 metros cuadrados	255 U.T
-Más de 300 y hasta 900 metros cuadrados	330 U.T
-Más de 900 metros cuadrados	428 U.T
3) Cafés, restaurantes, parrillas y similares.	200 U.T

4) Bar, Cervecería o similares.	327 U.T
5) Locales bailables	454 U.T
6) Cines y teatros	285 U.T
7) Estaciones de servicio	455 U.T
8) Puestos o stands en expo o ferias que no cuenten con habilitación permanente (por evento)	30 U.T
9) Foodtruck o similar	75 U.T
Renovación de Foodtruck o similar	30 U.T
10) Circos, parques de diversiones o similares	128 U.T
11) Ferias, exposiciones o similares (por evento)	128 U.T
12) Hostel, posadas, residenciales o similares	285 U.T
13) Complejo de cabañas:	
-Hasta 3 cabañas	285 U.T
-De 4 a 8 cabañas	390 U.T
-Más de 8 cabañas	660 U.T
14) Hoteles:	
-De 2 o 3 estrellas	376 U.T
-4 o 5 estrellas	660 U.T
15) Carros pancheros, pochocleros o similares	41,5 U.T
16) Servicio de Transporte de efluentes	127 U.T
Servicio de Transporte de efluentes renovación anual	65 U.T
17) Salón de Fiestas	376 U.T
18) Salón de Fiestas Infantiles	113 U.T
19) Habilitación precaria mensual por cada unidad o puesto. Monotributista.	50 U.T
20) Habilitación precaria mensual por cada unidad o puesto. Resp Inscripto.	70 U.T
21) Habilitación de obradores de obras civiles y otras obras en general que requieran espacio físico donde instalar equipamiento y maquinarias (incluye parques eólicos, parques solares, sistemas de biogás o similares).	376 U.T
22) Habilitación Precaria bimestral, por cada unidad o puesto, destinado a la comercialización, por mayor o menor, de artículos pirotécnicos.	760 U.T
Cuando se solicite Habilitación de dos rubros, de los mencionados anteriormente, la tasa a abonar será la que surja de la suma de la de mayor valor más el 50% de las menores.	
Transferencia, anexos y/o cambio de rubro, y traslado de local habilitado-abonarán una habilitación nueva dependiendo del tipo de comercio de que se trate.	

Capítulo 5

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

ARTÍCULO 21º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 5 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar la tasa de acuerdo al monto facturado anual del contribuyente.-

ARTÍCULO 22º: REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que se encuentren adheridos al régimen simplificado para pequeños contribuyentes conforme la Ley N°

27.743 y sus modificatorias, abonarán un monto fijo bimestral en pesos de acuerdo a la siguiente tabla:

Categoría de Monotributo	Cuota bimestral
A	\$ 8,000.00
B	\$ 11,900.00
C	\$ 15,900.00
D	\$ 19,850.00
E	\$ 23,800.00
F	\$ 26,500.00
G	\$ 29,100.00
H	\$ 31,750.00
I	\$ 34,400.00
J	\$ 37,000.00
K	\$ 40,000.00

A partir del 4to bimestre los valores serán actualizados en el mismo porcentaje que se incremente el impuesto integrado del monotributo nacional (Art. 52 Ley N° 27743).-

ARTÍCULO 23: REGIMEN GENERAL. Los contribuyentes no alcanzados por el Régimen Simplificado detallado en el artículo anterior tributarán las alícuotas (expresadas en por mil) que se establecen a continuación, según actividades económicas y categorías; excepto para las que tengan tratamiento especial en la Ordenanza Fiscal. En ningún caso la tasa a abonar en el presente Régimen podrá ser inferior al importe establecido como cuota bimestral para la última categoría del Régimen Simplificado..-

NAIBB 2018	Detalle	L	M	N
016141	Servicio de frío y refrigerado	2,20	2,50	2,50
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,70	2,00	3,40
351199	Generación de energías NCP	7,00	7,00	7,00
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,20	2,50	2,50
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	2,50	3,00	5,00
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,20	2,50	2,50
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,50	3,00	5,00
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	2,50	3,00	5,00
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	0,65	0,65	0,65
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	0,65	0,65	0,65

473003	Venta al por menor de combustible n.c.p. comprendidos en la Ley 23966 para vehículos y motocicletas	0,65	0,65	0,65
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	2,50	3,00	5,00
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajerías excepto semillas	2,20	2,50	2,50
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	2,20	2,50	2,50
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	2,20	2,50	2,50
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajerías excepto semillas	2,00	2,20	2,20
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	2,00	2,20	2,20
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	2,20	2,50	2,50
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	2,20	2,50	2,50
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	2,20	2,50	2,50
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,20	2,50	2,50
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajerías excepto semillas	2,20	2,50	2,50
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,20	2,50	2,50
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,20	2,50	2,50
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,00	2,00	2,00
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,00	6,00	10,00
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipos profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	2,5	3,00	5,00
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza.	2,5	3,00	4,00
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,00	2,00	2,00
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	4,50	5,50	9,00
Artículo 24°	Intermediación Financiera y otros servicios financieros	8,50	10,00	20,00
Artículo 24°	Servicios Auxiliares a la actividad financiera	6,00	7,00	12,00
Artículo 24°	Industria Manufacturera	1,90	2,28	3,80

	General - Resto de actividades económicas	2,50	3,00	5,00
--	---	------	------	------

ARTÍCULO 24º: Para clasificar a las actividades económicas se adopta el **Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB- 18) de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (Resolución 38/2017).**-

A tales efectos como Industria Manufacturera se incluye desde el código **101011 hasta el código 329099**; como Intermediación Financiera y otros servicios financieros desde el código **641100 hasta el código 649999**; como Servicios Auxiliares a la actividad financiera se incluye desde el código **651111 hasta 663000.**-

Para el código de actividad **939030** “Servicio de salones de baile, discotecas y similares” se abonará un mínimo de **41.4 U.T**, sin perjuicio del régimen al que corresponda el contribuyente.

ARTÍCULO 25º: Las categorías del Régimen General estarán determinadas por los siguientes tramos de facturación anual:

Categoría	Tramos de Facturación
L	Facturación de hasta 2 veces los ingresos brutos anuales establecidos para la categoría K del monotributo nacional
M	Facturación entre 2 y 3 veces los ingresos brutos anuales establecidos para la categoría K del monotributo nacional
N	Facturación mayor a 3 veces los ingresos brutos anuales establecidos para la categoría K del monotributo nacional

A partir del 4to bimestre, los montos anuales correspondientes a los tramos de facturación para la determinación de las categorías se modificarán de acuerdo a la actualización que aplique ARCA al monotributo nacional (Art. 52 Ley N° 27743).-

ARTÍCULO 26º: A los efectos de la categorización de los contribuyentes que no pertenezcan al Régimen Simplificado se considerará Facturación Anual a la suma de los montos correspondientes a los **últimos doce (12) meses** al momento de abonar la cuota bimestral correspondiente. Se entiende por Facturación a los ingresos totales por las actividades gravadas, no gravadas y exentas, sin deducciones e incluyendo todos los puntos de facturación.-

A los efectos de determinar la categoría de ingresos para aquellos contribuyentes que inician actividad, se tomará para abonar el anticipo del primer bimestre:

- En el caso de contribuyentes que encuadren en el Régimen Simplificado el valor correspondiente a su categoría de monotributo.
- En el caso de contribuyentes que encuadren en el Régimen General, el valor correspondiente a la última categoría (K) del Régimen Simplificado;

ARTÍCULO 27º: Por el incentivo establecido en el artículo 211º inciso a) de la Ordenanza Fiscal, se podrá deducir un 30% de la tasa determinada o **133 U.T** por cuota, valor que sea menor.

ARTÍCULO 28º: El tributo se ingresará mediante declaraciones juradas, en las fechas y con las formalidades que determine el Departamento Ejecutivo.-

Capítulo 6

Derecho por Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de Consumidores y Usuarios, y demás Contribuciones Municipales:

ARTÍCULO 29º: Por los derechos contenidos en el Capítulo 6 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal se abonará un monto fijo en concepto de Alta en el Registro de Contribuyentes por única vez la suma de:

42.2 U.T

Asimismo abonarán las alícuotas y mínimos para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene Régimen General, con excepción del **mínimo** que queda establecido en **12 U.T.-** Los mínimos que corresponda tributar por el presente derecho se abonarán por adelantado. Cuando la actividad se hubiere de desarrollar transitoriamente, se abonarán por adelantado al momento de solicitarse la respectiva habilitación.-

Capítulo 7

Derecho por Publicidad y Propaganda:

ARTÍCULO 30º: Por los derechos contenidos en el Capítulo 7 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo y de acuerdo al siguiente detalle:

FRONTALES	
1-carteles y/o letreros colocados visibles desde la vía pública sin avanzar la línea municipal, por metro cuadrado o fracción por año.	9.2 U.T
2-los mismos, pero luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m ² o fracción por año.	10.55 U.T
SALIENTES O EN MARQUESINA O EN TOLDO	
3-los letreros avanzando la línea municipal, autorizados por m ² o fracción por año.	11.96 U.T
4-los mismos, luminosos, iluminados, animados o mixtos, por m ² fracción por año.	13.76 U.T
EN PREDIOS PRIVADOS	
5-En predios urbanos iluminados o no, por m ² o fracción por año.	13.76 U.T
6-En predios rurales, iluminados o no, por m ² o fracción por año.	21.50 U.T
EN LA VÍA PÚBLICA	
7-Los letreros colocados en la vía pública (urbanos o rurales), por m ² o fracción por año.	23.30 U.T
8-Los anteriores luminosos o iluminados, por m ² o fracción por año.	26.08 U.T
9- La publicidad realizada en totem, columnas o similares, por faz, por m ² o fracción por año.	26.81 U.T
10-Los anteriores, luminosos o iluminados, por faz, por m ² o fracción por año.	28.15 U.T

11- En carteleras ubicadas en la vía pública, por cartelera y por faz, se utilice o no la totalidad de la misma, por semana.-	3.5 U.T
VARIOS	
12- por la proyección de avisos en pantallas o similares (incluidas pantallas LED) correspondiente a la propaganda ajena al establecimiento, por aviso por mes.	2.46 U.T
Estableciendose un mínimo mensual de pesos	
13- por la publicidad realizada en los paredones del "Autódromo Juan Manuel Fangio" por m ² por año.	480 U.T
Se establece un mínimo de 5 m²	
14- por la publicidad realizada en los paredones del "Estadio Municipal" por m ² por año. a) Sócalo 1,12 m ² b) Bancos de suplentes 3 m ² c) Paredones aledaños 6,60 m ²	350 U.T 500 U.T 700 U.T
La publicidad establecida en este apartado se podrá abonar en hasta 2 cuotas sin interés	
En todos los casos de tratarse de AVISOS de acuerdo al artículo 234º de la Ordenanza Fiscal, los valores establecidos en los puntos 1 a 10 de este articulo serán incrementados en un 20%	

ARTÍCULO 31º: A los fines de la liquidación de los derechos enunciados en el presente capítulo si la fracción fuera de 50 centímetros o más se computara como un metro cuadrado.-

ARTÍCULO 32º: Los Derechos establecidos en el presente Capítulo deberán ser abonados de la siguiente manera:

- 1- Los fijados anualmente en la fecha establecida por el Departamento Ejecutivo en el calendario anual a excepción del inicio de actividades donde deben abonarse al momento de la habilitación.
- 2- Los fijados mensualmente hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponda el derecho.
- 3- Los fijados por día al solicitarse el correspondiente permiso.
- 4- El valor a abonar será el vigente a la fecha de presentación de la declaración jurada. En los derechos fijados mensualmente y semanalmente, los valores a abonar serán los correspondientes al mes en que se devenga el mismo.

Capítulo 8

Derechos por Venta Ambulante:

ARTÍCULO 33º: Por los derechos contenidos en el Capítulo 8 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo:

1-vendedores ambulantes de productos alimenticios o de cualquier otro artículo no especificado, por mes o fracción.	35.2 U.T
---	-----------------

Capítulo 9

Derechos de Oficina:

Actuaciones y Servicios Administrativos

ARTÍCULO 34º: Por los derechos contenidos en el Capítulo 9 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo:

1- Secretarías de Gobierno y de Hacienda:

1- Por cada solicitud de actuación o gestión no indicada en incisos detallados en forma particular	
1.1) hasta 5 fojas de actuación.	4.2 U.T
1.2) a partir de la sexta foja se cobrará por foja.	0.46 U.T
1.3) por labrado de acta de Inspección o clausura	14.75 U.T
1.4) reempadronamiento voluntario	4.6 U.T
1.5) reempadronamiento de oficio	7.48 U.T

2- Cementerio:

2.1) por cada título, duplicado de título o anotación de transferencias expedida por el Cementerio Municipal.	5.75 U.T
---	-----------------

3.- Transporte privado de Pasajeros – Ord. 13/03:

3.1) por la habilitación de vehículos afectados al “Transporte Privado de Pasajeros” – (Ord. 13/03).	287.73 U.T
3.2) por la renovación de licencia por 4 años de cada vehículo del “Transporte privado de Pasajeros”.	172.5 U.T
3.3) por la incorporación de choferes al servicio de “Transporte Privado de Pasajeros”.	21.75 U.T
3.4) por solicitud de cambio de vehículo del “Transporte Privado de Pasajeros”	28.5 U.T

4.- Transporte Público de Pasajeros:

4.1) por cada solicitud de permiso relacionado al servicio de Transporte Automotores de pasajeros.	48.3 U.T
4.2) por cada transferencia de permiso habilitantes de coches taxímetros y escolares (excepto remises).	20.70 U.T
4.3) por la incorporación de chóferes y vehículos.	20.70 U.T
4.4) por renovación de licencia de remises por el plazo establecido en la reglamentación respectiva.	El equivalente a 150 metros cúbicos de GNC, la que resulte de menor valor por metro cúbico en el mercado local.

4.4.1) por renovación de licencia de remises por el plazo establecido en la reglamentación respectiva, para aquellos buenos contribuyentes que tengan al día el pago establecido en el apartado 4.6) de la presente ordenanza. El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la implementación para establecer el beneficio del presente inciso.	El equivalente a 100 metros cúbicos de GNC, la que resulte de menor valor por metro cúbico en el mercado local.
4.5) por cada renovación o cambio de auto destinado a remises o taxi.	21.75 U.T
4.6) remises – Canon – Cada licenciatario deberá abonar en forma bimestral.	El equivalente a 20 metros cúbicos de GNC, la que resulte de menor valor por metro cúbico en el mercado local.
4.7) renovación o cambio de oblea identificatoria del servicio.	28.75 U.T
4.8) por transferencia licencia de Taxi.	485.76 U.T

5.- Transporte Escolar

5.1) por la habilitación de vehículos afectados al “Transporte Escolar”	215.75 U.T
5.2) por la renovación de trámite por 4 años de cada vehículo del “Transporte Escolar” de conformidad con la reglamentación que se dicte.	153.65 U.T
5.3) por la incorporación de choferes al servicio de “Transporte Escolar”.	20.7 U.T
5.4) por renovación o cambio de vehículo destinado a Transporte escolar	24.75 U.T

Cuando exista afectación de un vehículo tanto para transporte privado de pasajeros como para transporte escolar, se abonarán los derechos correspondientes en función del mayor valor establecido.

6.- Solicitudes Varias:

6.1) por rúbrica de duplicado del Libro de Inspección	4.6 U.T
6.2) por cada certificado de deuda (se expide dentro de los 10 días de su solicitud)	15.8 U.T
6.3) por trámite urgente certificados punto 6.2 (se expide dentro de los 5 días de su solicitud)	28.5 U.T
6.4) por cada libre deuda de gravámenes	11.85 U.T
6.5) duplicados de certificados anteriores,	11.85 U.T
6.6) certificados de baja Impositiva de rodados y automotores,	15.30 U.T
6.7) trámite urgente certificados punto 6.6,	29.55 U.T
6.8) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará el 1 (uno) por mil del presupuesto oficial. Cuando la licitación excede el valor aprobado por L.O.M. y sus modificaciones para licitaciones privadas, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar la alícuota a aplicar.	

6.9) por permiso de remate a casa de martilleros o similares, por reunión de acuerdo con la siguiente escala y clasificación :	
m.1. Muebles:	
Zona urbana o rural	24.76 U.T
m.2. Inmuebles:	
Zona urbana o rural	78.2 U.T
m.3. Semovientes	19.78 U.T
6.10) por habilitación anual para el transporte de productos alimenticios:	
m.1. Camión – Chasis y acoplado	59.35 U.T
m.2. Camión – Chasis	38.40 U.T
m.3. Semi- remolque	30.60 U.T
6.11) búsqueda de antecedentes, oficios judiciales (quedan excluidos aquellos que se libren en el marco de actuaciones laborales, alimentarias, de la seguridad social y con beneficio de litigar sin gastos.)	7.7 U.T
6.12) por cada ejemplar	
1. de la Ordenanza Impositiva o Fiscal	20 U.T
2. del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	41.4 U.T
6.13) por cada ejemplar del libro de Balcarce	49.3 U.T
6.14) por diligencias de exhorto y oficios en la zona rural o urbana	10 U.T
6.15)	
1. por el otorgamiento de Libreta de Sanidad a todas las personas que están obligadas a poseerlas por primera vez,	23.6 U.T
2. renovación anual,	15.87 U.T
6.16) inscripción en el Registro de Proveedores y Licitadores del Municipio,	18.65 U.T
6.17) inscripción en el Registro de Contratistas del Municipio,	18.65 U.T
6.18) por cada actuación administrativa emitida por el Tribunal de Faltas el responsable de dicha falta deberá abonar,	7 U.T
6.19) por cada notificación y/o diligenciamiento de mandamiento y/o intimación de deuda podrá cobrarse en concepto de gastos administrativos hasta:	4 U.T
6.20) por solicitud inscripción en registro de Prestadores de servicios,	43.5 U.T
6.21) por duplicado de planilla pago canon/desinfección,	4.95 U.T
6.22) por cada ejemplar de libreta remis/ taxi.	8.4 U.T
6.23) por acta de Inspección de Obra.	8.4 U.T
6.24) por acta de Inspección, Infracción o Comprobación.	8.4 U.T
6.25) Toma de exposición civil, labrado de actas y toma de denuncias en dependencia municipal, contestación de oficios ley 5.177 (quedan excluidos aquellos que se libren en el marco de actuaciones laborales, alimentarias , de la seguridad social y con beneficio de litigar sin gastos).-	7.8 U.T
6.26) Por los trabajos de campo para la realización de estudios o informes solicitados por particulares: se abonará por día, el valor del día de trabajo de la categoría profesional 1, al momento de la prestación del servicio.	

7.- Licencias de Conductor:

7.1) Por cada solicitud de Licencia de Conductor original	
por 5 (cinco) años	45 U.T
por duplicado	25.5 U.T
7.2) Por renovación:	
por un período de un año	21 U.T
por un período de dos años	27.5 U.T
por un período de tres años	29.5 U.T
por un período de cuatro años	31.5 U.T
por un período de cinco años	33.5 U.T
7.3) por su ampliación	33.5 U.T
7.4) por original y renovación de Licencia de Conductor para Jubilados y/o Pensionados	12 U.T
7.5) por examen teórico práctico para la obtención del Registro de Conductor	8 U.T

8.- Secretaría de Obras y Servicios Públicos:

8.1) Por certificado catastral	4.95 U.T
8.2) Por certificación de zonificación	7.35 U.T
8.3) Por certificado de inscripciones de dominio por ensanche de calles y ochavas	4.95 U.T
8.4) Por cada unidad parcelaria proyectada en plano de mensura o subdivisión que se someta a aprobación:	
a) Parcelas hasta 1.000 metros cuadrados	46.35 U.T
b) Parcelas de más de 1.000 metros cuadrados hasta 10.000 metros cuadrados	60.15 U.T
c) Parcela de más de una hectárea y hasta 5 hectáreas	66.95 U.T
d) Parcelas de más de 5 has y hasta 10 has	76.85 U.T
e) Parcelas de más de 10 has y hasta 20 has	100.65 U.T
f) Parcelas de más de 20 has y hasta 50 has	124.20 U.T
g) Parcelas de más de 50 has y hasta 100 has.	240.35 U.T
h) Parcela de más de 100 has y hasta 150 has.	346.95 U.T
i) Parcelas de más 150 has a 200 has	449.30 U.T
j) 10 Parcelas de más 200 has	512.44 U.T
8.5) Consultas:	
a) Por la consulta de cada cédula catastral o plancheta, Plano Catastral o planos que integran manzanas, fracción, quintas o chacras	7.48 U.T
8.6) Por certificación de enumeración de edificio	5.98 U.T
8.7) Por duplicado final de obras	9.89 U.T
8.8) Por cada permiso provisional de instalaciones eléctricas	4.95 U.T
8.9) Por presentación de plano de mensura y subdivisión, c/u	8.4 U.T
8.10) Por presentación de plano de construcción/ampliación	8.4 U.T
8.11) Reglamento del Plan Regulador	19.78 U.T
8.12) Copias de Planos	
-Planos mayores a 3 módulos A3, se liquidará excedente a 0,25 U.T x módulo.	9.9 U.T
8.13) Copias de Planos certificadas	
-Planos mayores a 3 módulos A3, se liquidará excedente a 0,25 U.T x módulo.	15.75 U.T
8.14) Copia de Ordenanzas de zonificación	25.65 U.T

8.15) Reglamento de construcción	25.65 U.T
8.16) Copia de plano de zonificación	25.65 U.T
8.17) Copia de escrituras	11.85 U.T
8.18) Copia de inscripción de dominio	8.4 U.T
8.19) Búsqueda de antecedentes por la Dirección de Modernización y consultas servicios GIS	8.4 U.T
8.20) Por certificado Urbanístico	10.95 U.T
8.21) Por inscripción en el registro municipal de profesionales. Matriculación Profesional Municipal	19.78 U.T

ARTÍCULO 35º: Por solicitud de ampliación del servicio de alumbrado público o solicitud de nuevas luminarias, se abonara **6 U.T.**-

ARTÍCULO 36º: Para el caso de las establecidas en el Artículo 34 incisos 4.4) y 4.6), el pago deberá realizarse en las fechas que determine el Departamento Ejecutivo.

Capítulo 10

Derechos de Construcción

ARTICULO 37º: Por los derechos contenidos en el capítulo 10 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establezcan en el presente capítulo, en la siguiente forma:

- a) Se retirará la liquidación confeccionada por la Dirección de Obras Privadas, junto al visado previo, o a la copia del Plano Municipal presentado a los efectos de tramitar el empadronamiento del inmueble.
- b) Se abonarán los derechos o se formalizará plan de pagos para los mismos, previa presentación del expediente definitivo.

-Una obra antirreglamentaria será considerada como tal en toda su superficie en forma indivisible, en tanto se verifique la existencia de una continuidad física a través de alguna de sus partes, incluidas plantas de distintos niveles; adoptando el mismo criterio para la consideración de la categoría de edificación, rigiendo aquella cuyo uso se estime como principal.

Se liquidarán los derechos de construcción de acuerdo con los siguientes valores:

A- CONSTRUCCIÓN NUEVA

1-Para obra nueva **sin iniciar**, los porcentajes a aplicar respecto del monto calculado según la tabla explicitada en el Artículo 38º de la presente Ordenanza, serán:

1.1-Superficies a construir y/o modificar, se fija en el **0,5%**

1.2-Superficies a demoler, se fija en el **0,25%**

2- Para obra nueva **iniciada**, los porcentajes a aplicar respecto del monto calculado según la tabla explicitada en el Artículo 38º de la presente Ordenanza, serán:

2.1-Superficies a construir y/o modificar, se fija en el **0,75%**

2.2-Superficies a demoler, se fija en el **0,35%**

3-Para obras aprobadas, no construidas, se aplicará en concepto de modificación de proyecto un porcentaje del **0,15%**.

B- EDIFICACIONES EXISTENTES

1-Para edificaciones existentes que se ajusten a las disposiciones reglamentadas se fija en **1.5 %** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38º de la presente Ordenanza.

2-Para las obras existentes y que infrinjan la reglamentación vigente se fija en el **2%** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38º de la presente Ordenanza.

2.1- Para las obras existentes y que infrinjan la reglamentación vigente, en los casos 2 (igual y/o mayor a 4 unidades), 5 (PB y más dos pisos altos), 6.3, 6.4, 10.2 y 10.4 de la tabla explicitada en el Artículo 38º de la presente Ordenanza, el porcentaje a aplicar se fija en el **20%**.

2.1.1- Para los casos explicitados en el Punto 2.1, la liquidación será confeccionada conforme el siguiente criterio:

-*Excedente en FOS y/o FOT*, la superficie excedida se liquidará al **20%**.

-*Excedente en Densidad Habitacional*, la superficie de la unidad (o unidades) de mayor dimensión que representa dicho excedente, se liquidará al **20%**.

-*Construcción por sobre el Plano Límite*, la superficie construida cuyo destino no se ajusta a normativa y que excede dicho indicador se liquidará al **20%**.

-*Construcción emplazada en Retiros (frente, fondo, lateral)*, la superficie construida, considerando todos los niveles de edificación, que se encuentra invadiendo retiros obligatorios, se liquidará al **4%**.

-*Superficie restante*, si la hubiera, se liquidará como no reglamentaria al **2%**.

Los casos encuadrados en 2.1, serán liquidados en su totalidad bajo el criterio descripto (al 100%), aun existiendo tareas a ejecutar por terminación de obra.

3-Para modificaciones y demoliciones que se ajusten a las disposiciones reglamentadas se fija en **1%** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38º de la presente Ordenanza.

4- Para modificaciones y demoliciones que infrinjan la reglamentación vigente se fija en **1.25%** del monto calculado de la tabla explicitada en el Artículo 38º de la presente Ordenanza.

4.1-Para modificaciones y demoliciones que infrinjan la reglamentación vigente en los casos 2 (igual y/o mayor a 4 unidades), 5 (PB y más dos pisos altos), 6.3, 6.4, 10.2 y 10.4, de la mencionada tabla, el porcentaje a aplicar se fija en el **2%**.

5-En los casos de edificaciones que revistan condiciones de precariedad constructiva, deterioro notable, construcciones semipermanentes con una antigüedad mayor a 40 años y/o edificaciones con una antigüedad de 70 años o más, podrá aplicarse una reducción en el cálculo de los derechos de construcción, determinados según tabla consignada en el Artículo 38º, de un **30%**; exceptuando las construcciones encuadradas en el punto 1.1 de la citada tabla; y siempre que a juicio de la Dirección de Planeamiento y Obras privadas se estime corresponder.

C- CASOS PARTICULARES

1-En los casos de inmuebles declarados de interés patrimonial, los proyectos de intervención sobre éstos y/o intervenciones existentes a declarar, serán liquidados conforme lo siguiente:

-Demolición total o parcial el porcentaje a aplicar será del **12%** de la categoría correspondiente de la tabla consignada en el Artículo 38º; siendo su asignación para la superficie de la obra a demoler o demolida.

A excepción de aquellos casos en los que existan circunstancias técnicas debidamente justificadas y avaladas por la Comisión Permanente Ad Honorem para la Preservación del Patrimonio Histórico, Arquitectónico, Urbanístico y Cultural del Partido de Balcarce.

2-En los casos de instalación de estructuras para el funcionamiento de Parques Eólicos, u otro tipo de generador de energía renovable, se aplicará en concepto de derecho de construcción, sobre el cómputo y presupuesto de obra, incluidas las partes fijas y móviles, presentado conjuntamente con la documentación técnica para la aprobación del Plano Municipal y Permiso de Obra, un porcentaje del **dos por ciento (2%)**.-

3-En los casos de estructuras soporte de instrumentos de medición y en los casos de instalación de estructuras soporte para antenas se aplicará en concepto de derecho de construcción, sobre el cómputo y presupuesto de obra presentado conjuntamente con la documentación técnica para la aprobación del Plano Municipal y permiso de Obra, un porcentaje del **cuatro por ciento (4%)**.-

4-Para la ejecución de obras lineales de instalaciones o extensiones de redes aéreas, subterráneas o superficiales de servicios, la liquidación en concepto de derecho de construcción será efectuada considerando, para cada situación, el **metro lineal de intervención en espacio público** (*valor referencial incorporado en el presente*), de acuerdo a la tabla consignada en el **Art. 38º inc. 17** y para los siguientes casos:

- a- Obras de extensión de Red de Gas.
- b- Obras de extensión de Fibra Óptica.
 - b-1. Obras de extensión de Fibra Óptica, con incorporación de postes y/o utilización de columnas de alumbrado.

Valor de referencia por metro lineal: 1.5 U.T

5-En los casos en que sean contempladas excepciones, cualquiera sea el motivo, al cumplimiento de determinados indicadores urbanísticos de la normativa vigente, el cálculo de derechos de construcción para estas construcciones, será efectuado considerando al mismo como no reglamentario.-

6- Para obras concernientes a mantenimiento edilicio general, mantenimiento de fachadas, refacciones, cambio de imagen comercial-institucional, etc.; en los cuales no sean generadas superficies cubiertas, semicubiertas o modificaciones de locales; deberá ser presentado un cómputo y presupuesto de obra sobre el cual se le aplicara en concepto de derechos de construcción un **0.45 %** para los casos de la tabla explicitada en el Art. 38º de la presente ordenanza, en los puntos 2.2, 2.3, 5.1, 8.1, 9.5 y 10.4.

Si las características de la edificación no son factibles de encuadrar en la tabla consignada en el Artículo 38º, el monto de la obra para deducir los derechos de construcción podrá establecerse de acuerdo a un cómputo y presupuesto de la edificación que deberá ser aprobado por el organismo técnico municipal competente, y sobre el cual se aplicara por dicho concepto un 0.15 %.

7-En los casos de edificaciones que posean entrepisos (accesibles, transitables; para uso de dormitorio, escritorio, depósito, baulera, etc. correspondientes a cualquier categoría de edificación de la tabla consignada en el Artículo 38º) o se proyecten los mismos, a los efectos de la liquidación de derechos de construcción, se liquidará como superficie cubierta aquella que posea una altura útil de dos (2) metros o más.

ARTICULO 38º: La liquidación se efectuará conforme lo prevé el Art. 266º de la Ordenanza Fiscal vigente y en base a la siguiente tabla:

C A T E G O R Í A	Coef.
1- Viviendas unifamiliares	
1- 1. Menores de 70 m ²	0.7
1- 2. Hasta 100 m ²	0.9
1- 3. Mayores de 100 m ²	1.1
1- 4. Categoría superior	1.4
2- Viviendas multifamiliares	
2- 1. PB y hasta 1 piso alto	0.7
2- 2. PB y hasta 2 pisos altos	0.9
2- 3. PB y más de 2 pisos altos	1.2
3- Piscinas en viviendas	
3- 1. De Hormigón armado o de mampostería	0.5
3- 2. De Fibra de vidrio o Tanque australiano	0.25
4- Industria y Almacenaje	
4- 1. Depósito o Industria de baja complejidad	0.3
4- 2. Depósito o Industria de media complejidad	0.45
4- 3. Depósito o Industria de alta complejidad	1
4- 4. Invernáculos, locales para cría de animales	0.1

4- 5. Tinglados o cobertizos	0.2
4- 6. Silos y tanques de combustibles, por m ³	0.1
5- Administrativos	
5- 1. Edificios privados, oficinas, estudios	1
6- Comercios	
6- 1. Individual o colectivo, sup. total menor a 50 m ²	0.5
6- 2. Individual o colectivo, sup. total mayor a 50 m ²	0.7
6- 3. Individual o colectivo, sup. total mayor a 300	0.8
6- 4. Shopping	1.4
7- Salud	
7- 1. Nivel 1	0.7
7- 2. Nivel 2	0.8
7- 3. Nivel 3	1
7- 2. Nivel 4	1.4
8- Banca - Finanzas	
8- 1. Banco, sucursal o delegación	1.25
9- Cocheras - Transporte	
9- 1. Playas de estacionamiento – suelos T°	0.05
9- 2. Playas de estacionamiento – suelos H° A°	0.08
9- 3. Guarda coches semicubierto	0.3
9- 4. Guarda coches cubierto	0.7
9- 5. Estación de servicios y anexos	0.6
10- Hotelería	
10-1. Hostería, hospedaje y pensión	0.8
10-2. Hotel 2 o 3 estrellas	1
10-3. Hotel alojamiento	1.2
10-4. Hotel 4 o 5 estrellas	2
11- Gastronomía	
11-1. Casa de comidas para llevar (sin salón	0.8
11-2. Bar, confitería	1
11-3. Restaurant, parrilla	1.2
12- Cultura, espectáculos y esparcimiento	
12-1. Salón de fiestas, local bailable	1
12-2. Café concert, auditorio	1

13- Deportes y recreación	
13-1. Club social	0.7
13-2. Club deportivo	0.7
13-3. Cancha o playón, descubierto	0.05
13-4. Cancha cubierta / Gimnasio	0.5
13-5. Natatorio descubierto	0.5
13-6. Natatorio cubierto	1
14- Culto, arquitectura funeraria	
14-1. Capilla o equivalente	0.7
14-2. Iglesia o equivalente	1
14-3. Cementerio, parquizaciones exteriores	0.02
15- Estructuras para edificios	
15-1. Sin incidencia de viento	0.15
15-2. Con incidencia de viento	0.2
16- Educación	
16-1. Edificación hasta 200 m ²	0.5
16-2. Edificación mayor a 200 m ²	1
16-3. Facultades, Universidades	1.4
17- Servicios redes	
17-1. Red de Gas, extensión	1
17-2. Red de Fibra óptica, extensión	1.4
17-2.1 Red de Fibra óptica, ext. con inc. postes y/o útil. col.	1.6

Se determinarán las distintas categorías de obra de acuerdo a la tabla según corresponda, diferenciando cada superficie por separado aunque formen parte de una misma construcción.

Pautas a tener en cuenta para encuadrar la obra dentro de la categoría correspondiente:

1. VIVIENDA UNIFAMILIAR

Cat. 1.1.: Equipamiento básico de cocina, baño y lavadero. Sin cochera cubierta

Cat. 1.2.: Hasta 100 m². No se podrán liquidar en ésta categoría las viviendas ubicadas en barrios cerrados, clubes de campo o countries

Cat. 1.3.: Mayores de 100 m²

Cat. 1.4.: Encuadra en ésta categoría toda vivienda que cumpla al menos con tres de los siguientes ítems:

- Con dependencias de servicio
- Dos o más cocheras cubiertas
- Tres o más baños completos
- Sauna y/o pileta de natación
- Más de 300m² cubiertos

2. VIVIENDA MULTIFAMILIAR

Cat. 2.1.: Edificios de PB y hasta 1 piso alto.

Cat. 2.2.: Edificios de PB y hasta 2 pisos altos.

Cat. 2.3.: Edificios de PB y más de 2 pisos altos.

3. PISCINAS EN VIVIENDAS unifamiliares o multifamiliares (se computa el espejo de agua):

Cat. 3.1.: De hormigón armado o mampostería

Cat. 3.2.: De fibra de vidrio

4. INDUSTRIA Y ALMACENAJE (Coeficientes no aplicables a depósitos, u otras dependencias, de viviendas)

Cat. 4.1.: Estructura de hasta 12 m de luz

- Hasta 6 m de altura máxima
- Con dependencias de hasta 10% de la superficie total

Cat. 4.2.: Los que superen los parámetros de 4.1.

Cat. 4.3.: Encuadra en ésta categoría toda edificación que cumpla al menos con tres de los siguientes ítems:

- Revestimientos interiores
- Estructura de H° A°, prefabricado ó tradicional.
- Con dependencias de más del 10% de la superficie total
- Montacargas, ascensor y/o puente grúa.
- Instalaciones especiales.

Cat. 4.4.: Invernáculos, locales p/cría de animales.

Cat. 4.5.: Cubierta liviana con, al menos, 2 de sus lados abiertos. Se computa la superficie al 100%, si

reducir por su condición de semicubierto.

Cat. 4.6.: Silos de cualquier materialidad, por m³.

5. ADMINISTRATIVOS

Cat. 5.1.: Edificio de administración privada, oficina, estudio o similar.

6. COMERCIOS

Cat. 6.1.: Individual o colectivo, superficie total menor a 50 m²

Cat. 6.2.: Individual o colectivo, superficie total mayor a 50 m²

Cat. 6.3.: Individual o colectivo, superficie total mayor a 300 m²

Cat. 6.4.: Shopping

7. SALUD

Cat. 7.1.: Nivel 1: Dispensario, salas de primeros auxilios.

Cat. 7.2.: Nivel 2: Consultorio, laboratorio de análisis clínicos.

Cat. 7.3.: Nivel 3: Clínica, sanatorio, instituto geriátrico.

Cat. 7.4.: Nivel 4: Hospital y/o centro de alta complejidad.

8. BANCA – FINANZAS

Cat. 8.1.: Banco, sucursal o delegación.

Cat. 8.2.: Financiera, aseguradora.

9. COCHERAS – TRANSPORTE (Coeficientes no aplicables a cocheras individuales)

Cat. 9.1.: Playa de estacionamiento sin cubierta, o con tejido mediasombra.

Cat. 9.1.1.: Suelos de tierra compactada.
Cat. 9.1.2.: Suelos de hormigón armado.
Cat. 9.2.: Guarda coches semicubierto, con cubierta de estructura fija. Se computa la superficie al 100%, sin reducir por su condición de semicubierto.
Cat. 9.3.: Guarda coches cubierto, cerrado en todos sus lados.
Cat. 9.4.: Estación de servicio: playa de expendio y maniobras, y servicios para automóviles (lavadero, lubricentro, taller, etc.), cubiertos o semicubiertos.
Se computa la superficie al 100%, sin reducir por su condición de semicubierto.
Comercios, cocheras u otros servicios anexos a estaciones de servicios se liquidarán dentro de la
Categoría que corresponda a cada uno de esos rubros.

10. HOTELERÍA

Cat. 10.1.: Hostería, hospedaje y pensión.
Cat. 10.2.: Hotel 2 y 3 estrellas.
Cat. 10.3.: Hotel alojamiento.
Cat. 10.4.: Hotel 4 y 5 estrellas.

11. GASTRONOMÍA

Cat. 11.1.: Casa de comida para llevar (sin salón comedor).
Cat. 11.2.: Bar, confitería.
Cat. 11.3.: Restaurante, parrilla.

12. CULTURA, ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTO

Cat. 12.1.: Salón de fiestas, local bailables.
Cat. 12.2.: Café concert, auditorio.
Cat. 12.3.: Cine y teatro.
Cat. 12.4.: Sala de juego, casino, bingo.

13. DEPORTE Y RECREACIÓN

Cat. 13.1.: Club social.
Cat. 13.2.: Club deportivo.
Cat. 13.3.: Cancha y playón deportivo, descubierto.
Cat. 13.4.: Cancha cubierta / Gimnasio.
Cat. 13.5.: Natatorio descubierto (se computa el espejo de agua).
Cat. 13.6.: Natatorio cubierto, incluyendo dependencias (vestuarios, sala de máquinas, administración, etc.).

14. CULTO – ARQUITECTURA FUNERARIA

Cat. 14.1.: Capilla, o equivalente (en otros cultos).
Cat. 14.2.: Iglesia, o equivalente (en otros cultos).
Cat. 14.3.: Cementerio, parquización de espacios exteriores
Cat. 14.4.: Administración, depósitos u otras dependencias en cementerios.
Cat. 14.5.: Salas velatorias.
Cat. 14.6.: Nichos, bóvedas y panteones, por m²

15. ESTRUCTURAS PARA EDIFICIOS

Cat. 15.1.: Sin incidencia de viento
Cat. 15.2.: Con incidencia de viento

16. EDUCACIÓN

Cat. 16.1.: Nivel Inicial, Primario y Secundario.
Cat. 16.2.: Nivel Inicial, Primario y Secundario.
Cat. 16.3.: Nivel Terciario y Superior.

17. SERVICIOS redes

Cat. 17.1.: Red de Gas, extensión.
Cat. 17.2.: Red de Fibra óptica, extensión.
Cat. 17.2.1.: Red de Fibra óptica, extensión c/ utilización de postación.

Capítulo 11:

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

ARTICULO 39º: Por los derechos contenidos en el Capítulo 11 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonaran de la siguiente manera:

1.- Por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas: por mesa y cuatro sillas, por mes. Excepto el caso de estructuras de la Ordenanza 49/12 en la cual se encuentran incluidas.	12.8 U.T
2.- Por la ocupación de la vía pública con puestos de ventas o similares (excepto los foodtruck), por mes o fracción	29.55 U.T
3.- Por la ocupación de la vía pública	
3.1 con Foodtruck habilitados, que cuenten autorización, por mes	51.75 U.T
3.2 con Foodtruck habilitados, por evento, por día	17.25 U.T
3.3 con Foodtruck que no cuenten con habilitación en la ciudad de Balcarce, por día	34.5 U.T
4.- Por la exhibición de máquinas nuevas o automotores, en la vía pública, previa autorización de la secretaría de Gobierno y respetando las normas municipales de ocupación se abonará por mes y unidad.	13.78 U.T
5.- Por la ocupación en la vereda con cajones u otros elementos permitidos se abonara por cuatrimestre y por metro cuadrado	3.9 U.T
6.- Por la red aérea y/o subterráneas en espacios públicos con cables conductores, alambres tensores y demás elementos que transitan el ejido municipal:	
6.1) Servicio de televisión por cable, servicio de internet , pantalla satelital o similares, se establece un pago mensual por abonado de	0.87 U.T
6.2) Utilizados por empresas de telecomunicaciones o similares por cada línea instalada y por mes	0.205 U.T
7.- Por la ocupación de espacios por estructuras comprendidas en el capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal se abonará por mes:	
7.1) Empresas privadas, para uso propio	31.59 U.T
7.2) Empresas de TV por Cable / Radios/Internet	63.03 U.T
7.3) Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	620.75 U.T
8.- Por la instalación de juegos infantiles o similares, se abonará por día:	
8.1) Hasta 5 juegos	40 U.T
8.2) Hasta 10 juegos	75 U.T
8.3) Superando los 10, cada unidad adicional	8 U.T
9.- Por estructuras reguladas por Ordenanza 49/2012 por m ² por mes:	2.5 U.T
Monto mínimo a abonar por este concepto	30 U.T
10.- Por Decks Gastronómicos, regulados por Ordenanza, por m ² por mes: Monto mínimo a abonar por este concepto	2.5 U.T 40 U.T
11.- Por la realización de filmaciones de publicidad televisiva o cinematográfica en espacios de propiedad Municipal, por evento, por día.	2.000 U.T
12.- Por la realización de filmaciones no contempladas, por día.	500 U.T
13.- Por la realización de filmaciones de cine/arte, cine/escuela no comercial, cultural, deportivo etc. podrá el Departamento Ejecutivo evaluar su eximición.	

ARTÍCULO 40º: Los Derechos establecidos en el presente capítulo deberán ser abonados de la siguiente manera:

- 1-** Los fijados anualmente hasta la fecha establecida por el Departamento Ejecutivo en el calendario anual a excepción del inicio de actividades donde deben abonarse al momento de la habilitación.
- 2-** Los fijados mensualmente hasta el día 20 del mes siguiente al que corresponda el derecho.
- 3-** Los fijados cuatrimestralmente hasta el día 20 del mes siguiente al cuatrimestre al que corresponda el derecho.
- 4-** Los fijados por día al solicitarse el correspondiente permiso.
- 5-** El valor a abonar será el vigente a la fecha de presentación de la declaración jurada. En los derechos fijados mensualmente y cuatrimestralmente, los valores a abonar serán los correspondientes al mes en que se devenga el mismo.

Capítulo 12

Derechos de Explotación de Canteras, de Extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales:

ARTÍCULO 41º: Por los derechos contenidos en el Capítulo 12 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonarán de la siguiente manera:

Por extracción de tierra, arena, caolín y arcilla, por derechos de extracción de la piedra bruta o pedregullo o cualquier otro material de cantera en bruto o trabajados se abonará:

Por tonelada	0.45 U.T
---------------------	-----------------

ARTÍCULO 42º: El cálculo se efectuará mediante la presentación mensual por mes vencido de una declaración jurada que determine las toneladas extraídas en ese período, cuyo vencimiento operará el día 20 del mes siguiente.

Los valores a abonar serán los correspondientes al mes en que se devenga el derecho.

ARTÍCULO 43º: Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta las facultades que la Ordenanza Fiscal otorga para la verificación de la correcta determinación de tributos.

Capítulo 13

Derechos a los Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 44º: Por los derechos contenidos en el Capítulo 13 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo, en la forma y dentro de los plazos que fije el Departamento Ejecutivo, y se abonará el diez por ciento (10%) sobre el valor de las entradas vendidas, con cargo al espectador o adquirente, actuando el responsable del espectáculo como agente de retención y/o percepción.

Exceptúese los casos de:

1-Espectáculos de automovilismo, motociclismo, karting, atletismo, jineteadas, carreras cuadreras, box, fútbol o cualquier otro evento que implique riesgo físico para los deportistas o público en general, en cuyo caso la tasa será el 5% sobre el total de las entradas vendidas. Para el caso de remates en jineteadas y carreras cuadreras se abonará un 4 %.

2- Espectáculos que se organicen en el Autódromo Juan Manuel Fangio, se fija una tasa especial del uno y medio por ciento (1.5%) adicional a la establecida en el párrafo anterior.

3-En el caso de realización de eventos juntamente con almuerzos o cenas el diez por ciento (10%) se aplicará sobre el 30 % del precio de la entrada.-

4- En el caso de circos o espectáculos similares que no se realicen en el Teatro Municipal, se abonará una tasa de 5% sobre el total de entradas autorizadas.

5-Espectáculos bajo la forma de recitales, la tasa a aplicar será gradual dependiendo de la cantidad de espectadores de la siguiente manera:

• De 1000 a 1500 espectadores	5% del valor de las entradas vendidas.
• Entre 1501 y 5000 espectadores	4 % del valor de las entradas vendidas.
• Entre 5001 y 10000 espectadores	3% del valor de las entradas vendidas.
• Más de 10000 espectadores	1,5% del valor de las entradas vendidas.

ARTÍCULO 45º: Los Derechos establecidos en el presente capítulo se abonarán de la siguiente manera:

- a) El porcentaje sobre el precio de la entrada establecido en el Artículo anterior deberá rendirse en el Municipio dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la realización del evento.
- b) El porcentaje correspondiente a los circos deberá abonarse en el momento de presentación de las entradas para su autorización.

Capítulo 14

Patente de Rodados:

ARTÍCULO 46º: Por los tributos contenidos en el Capítulo 14 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo:

1-Para automotores: los importes que resulten de aplicar las escalas establecidas en el Código Fiscal de la Provincia ley 10.397 y ley impositiva correspondiente, y valuaciones establecidas por la tabla de la DNRPA (Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor) que determine el Departamento Ejecutivo.

La escala a aplicar a los efectos del cálculo de este tributo de acuerdo a la Ley Impositiva vigente para la Provincia de Buenos Aires estará formada por las siguientes categorías:

- a) Automóviles, rurales, Auto ambulancias y Autos Fúnebres.
- b) Camiones, Camionetas, Pick-up y Jeep.
- c) Acoplados, Casillas Rodantes sin propulsión incluida la carga transportable.

- d)** Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros.
- e)** Casillas Rodantes con propulsión propia.
- f)** Vehículos destinados exclusivamente a tracción.
- g)** Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso a), Microcoupes, Vehículos rearmados y Vehículos armados fuera de fábrica y similares.-

El importe resultante no podrá ser superior a:

- Cuotas 1 y 2: 15% del monto determinado para el tributo en la cuota 5 del ejercicio anterior, ni resultar inferior.-
- Cuotas 3 y 4: 20% del monto determinado para el tributo en la cuota 5 del ejercicio anterior, ni resultar inferior.-
- Cuota 5: 30 % del monto determinado para el tributo en la cuota 5 del ejercicio anterior, ni resultar inferior.-

Facultase al Departamento ejecutivo a modificar los topes establecidos en el presente y a prescindir de su aplicación

El valor resultante de la aplicación de los conceptos establecidos en ningún caso podrá estar por debajo de los siguientes montos anuales:

INCISO/ AÑO	VALORES EXPRESADOS EN U.T						
	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)
1990	42.9	60.06	48.05	60.06	68.64	51.5	42.9
1991	42.9	60.06	48.05	60.06	68.64	51.5	42.9
1992	42.9	60.06	48.05	60.06	68.64	51.5	42.9
1993	42.9	60.06	48.05	60.06	68.64	51.5	42.9
1994	42.9	60.06	48.05	60.06	68.64	51.5	42.9
1995	42.9	60.06	48.05	60.06	68.64	51.5	42.9
1996	46.33	63.49	51.5	111.5	102.96	54.9	46.3
1997	46.33	63.49	51.5	111.5	102.96	54.9	46.3
1998	46.33	63.49	51.5	111.5	102.96	54.9	46.3
1999	48.05	65.21	56.6	128.7	113.3	61.8	48
2000	48.05	65.21	56.6	128.7	113.3	61.8	48
2001	48.05	65.21	56.6	128.7	113.3	61.8	48
2002	51.48	68.64	63.5	145.9	120.1	68.6	51.5
2003	51.48	68.64	63.5	145.9	120.1	68.6	51.5
2004	51.48	68.64	63.5	145.9	120.1	68.6	51.5
2005	73.51	95.7	100.2	245	189.3	122.5	73.5
2006	73.51	95.7	100.2	245	189.3	122.5	73.5
2007	83.40	99	115	276.2	221	138	83.4
2008	88.66	104.25	123	296	236.7	148	88.7
2009	93.94	114.68	130.4	313	250.2	156.3	94
2010	95.92	115.83	133	319.5	257.4	160	96
2011	102.96	125.29	143	342	274.6	170.7	103
2012	112.83	137.83	157	376.3	302.5	188	113
2013	124.19	151.8	173.3	414	332.5	213	124.2
2014	136.62	167	190.5	455.4	366	234	136.6
2015	150.28	184.00	210	500.9	402	257	150.3

Estos valores también serán aplicables para el cálculo de cuotas por altas retroactivas en caso de corresponder.

Los vehículos que pertenezcan a la categoría b) que acrediten ser utilizados para el desarrollo de actividades económicas obtendrán una reducción del 50% del gravamen determinado.

Los vehículos que se encuadren en la categoría d) obtendrán una reducción del 50% del gravamen determinado.

Para el caso de automotores provenientes de otras jurisdicciones que se empadronen en el transcurso del ejercicio 2026, que no posean información del monto determinado en el 2025, se tomará a los efectos de la aplicación del tope, el monto de la patente correspondiente al ejercicio anterior, el cual será determinado por la ARBal en función de la valuación fiscal del vehículo.

Para los automotores modelo 2014 -2015 que se empadronen en el transcurso del ejercicio 2026, se podrá tomar a los efectos de la aplicación del tope el monto del impuesto determinado por la Agencia de Recaudación Buenos Aires en el año 2025.

Para los vehículos modelos 2014 y 2015 que fueran transferidos desde la Agencia de Recaudación Buenos Aires, se tomará a los efectos del tope el valor de cuota 2025 informado por la misma.

2- Para ciclomotores y moto: De acuerdo a la siguiente tabla, que fija el monto del gravamen anual según modelo-año del rodado y cilindrada:

Año	A	Hasta	B	VALORES EXPRESADOS EN U.T							Más de
				101 c.c.	C	151 c.c.	D	301 c.c.	E	501 c.c.	
2026		100 c.c.		150c.c.		300 c.c.		500 c.c.		750 c.c.	750 c.c.
2025		59.14		79.9		107.8		145.9		189.7	250
2024		53.7		72.6		98		132.6		172.5	227.2
2023		48.9		66		89		120.4		156.8	206.7
2022		44.4		60		81		109.5		142.5	188
2021		40.48		54.5		74		99.4		129.4	170.6
2020		36.8		49.3		66.8		90.2		118	154.8
2019		32.1		43.3		58.4		79.2		105.6	143.4
2018		29		38.9		53		71.8		96.7	131.1
2017		25.5		34.8		47.1		62.5		86.2	114.4
2016		22.9		30.8		41.9		57.2		77.6	104.7
2015		20.1		27.6		37.8		51.06		68.7	94.3
2014		18		24.2		32.6		44		59.4	81
2013		16.05		22.08		29.2		39.6		52.8	72.1
2012		14.1		19.3		26.4		35.2		48.3	65.1
2011		13.16		17.6		23.1		30.8		42.2	57.2
2010		11.4		14.5		18.5		24.6		31.3	38.8
2009		10.1		13.2		17.6		22		28.5	37
2008		9.9		11.96		15.4		20.24		26.45	34.4
2007		9.2		11.96		15.4		20.24		26.45	34.4
2006		9.2		11.96		15.4		20.24		26.45	34.4
2005		9.2		11.96		15.4		20.24		26.45	34.4
2004		8.05		11		14.26		17.6		24.6	31.6
2003		8.05		11		14.26		17.6		24.6	31.6
2002		8.05		11		14.26		17.6		24.6	31.6
2001		8.05		11		14.26		17.6		24.6	31.6
2000		6.1		8.4		14.26		14.1		17.6	24.2

ARTÍCULO 47º: Cuando se trate de unidades nuevas y/o se produzca la transferencia de las mismas, se deberá empadronar o reempadronar, según lo dispone la Ordenanza Fiscal u Ordenanzas especiales al efecto.

ARTÍCULO 48º: Las patentes de rodados y/o moto vehículos establecidas en el presente capítulo deberán abonarse en la cantidad de cuotas y de acuerdo al cronograma reglamentado por el Departamento Ejecutivo.

Capítulo 15

Tasa por Control de Marcas y Señales:

ARTÍCULO 49º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 15 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente Capítulo.

Los visados de boletos, guías, certificados, archivos, etc, se abonarán a partir de las fechas indicadas según los siguientes valores:

Concepto	Monto por cabeza en pesos			
	BOVINO	EQUINO	OVINO	PORCINO
Venta / Traslado	2.9 U.T	2.9 U.T	no tributa	0.74 U.T
Permiso de remisión a feria del partido	exento	exento	exento	exento
Permiso de remisión a feria fuera del partido	1.32 U.T	1.32 U.T	no tributa	0.33 U.T
Permiso / reducción de marca y señales	0.576 U.T	0.576 U.T	no tributa	0.265 U.T
Guía / certificación de cuero	0.18 U.T	0.18 U.T	no tributa	no tributa

ARTÍCULO 50º: Se abonarán las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

a) Formularios o certificados de guías o permisos.	1.4 U.T
b) Autorización a Remate Feria en la Sociedad Rural	90 U.T

ARTÍCULO 51: Por guía proveniente de otro partido que ingrese en este Municipio pasados los treinta (30) días de la fecha de emisión en el partido origen, por animal:

0.46 U.T

ARTÍCULO 52º: Las casas de martilleros debidamente inscriptas en la Junta Nacional de Carnes deberán efectuar los pagos provenientes de operaciones de remate feria dentro de los quince (15) días de realizado el mismo.

En el caso de las guías que se gestionen por el contribuyente en función de los convenios de autogestión (DUT) vigentes, el plazo para abonar la presente tasa será de 4 (cuatro) días contados a partir de la fecha de emisión de la guía.

Capítulo 16

Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal:

ARTÍCULO 53º: Por los servicios contenidos en el Capítulo 16 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los siguientes importes anuales que se establecen en la siguiente tabla de acuerdo con la cantidad de hectáreas y tramos de valuación fiscal:

VALORES EXPRESADOS EN U.T								
Tramo de Valuacion Fiscal								
Tramo de Superficie (has)	I		II		III		IV	
	desde	hasta	desde	hasta	desde	hasta	desde	
-	\$ 199,189.00	\$ 199,190.00	\$ 605,394.00	\$ 605,395.00	\$ 2,228,414.00	\$ 2,228,415.00		
DE A	MONTO FIJA EN \$	\$/HA S/ EXCED. (1)	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED. (1)	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED. (1)	MONTO FIJO EN \$	\$/HA S/ EXCED. (1)
0 50	0	10.84	0	11.31	IP 2025-0001470	11-MUNIBAI	HCD	12.25
51 100	542.01	12.45	565.57	12.99	589.14	13.53	612.7	14.07
101 300	1164.31	14.29	1214.93	14.91	1265.55	15.53	1316.18	16.15
301 800	4022.31	16.41	4197.19	17.12	4372.07	17.83	4546.96	18.55
801	12225.86	18.84	12757.44	19.66	13288.77	20.48	13820.56	21.30

(1) Pesos por hectárea sobre excedente del límite superior del tramo de hectáreas anterior

ARTÍCULO 54°: A los fines del cálculo establecido en el artículo anterior se establecen los siguientes importes mínimos a tributar por partida y por año, de acuerdo al siguiente detalle:

Partidas hasta 5 ha	131.95 U.T
Partidas de 5 a 10 ha	153.95 U.T
Partidas de más de 10 ha	193.53 U.T

ARTÍCULO 55°: Las partidas que no cuenten con valuación fiscal oficial, corresponderá tributar en los estratos de valuación de la siguiente manera de acuerdo con la cantidad de hectáreas:

Partidas de hasta 100 hectáreas	Estrato de valuación I (hasta \$ 199.189)
Partidas entre 101 y 300 hectáreas	Estrato de valuación II (hasta \$ 605.394)
Partidas entre 301 y 800 hectáreas	Estrato de valuación III (hasta \$2.228.414)
Partidas mayores a 801 hectáreas	Estrato de valuación IV (más de \$ 2.228.415)

ARTÍCULO 56°: La Tasa establecida en este Capítulo deberá abonarse de la forma y vencimiento que determine el Departamento Ejecutivo mediante decreto.-

Capítulo 17

Derecho de Cementerio

Arrendamiento de sepulturas

ARTÍCULO 57°: Por los derechos contenidos en el Capítulo 17 del Título II (Parte especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente:

-Por arrendamiento y/o renovación de los distintos espacios en el cementerio Municipal se deberá abonar:

a) Arrendamiento por TRES (3) años para Sepultura	35 U.T
b) Arrendamiento por TRES (3) años para Sepultura bajo tierra	35 U.T
Indigentes dicho arrendamiento	Sin costo
c) Arrendamiento por TRES (3) años para Nicho:	65 U.T
d) Arrendamiento por TRES (3) años para Panteón-Bóveda-Nichera Familiar, superficie de 3 x 1,5 mts.	82 U.T

ARTÍCULO 58º: Los arrendamientos detallados en el artículo 57 de la presente ordenanza podrán abonarse en hasta 6 cuotas, con vencimiento los seis primeros meses del arrendamiento o renovación.

Para el caso de jubilados el arrendamiento podrá realizarse en hasta 8 cuotas, con vencimiento los ocho primeros meses de arrendamiento o renovación.

ARTÍCULO 59º: Por los servicios de inhumaciones deberá abonarse:

1.- Por cadáver bajo tierra arrendada	13 U.T
2.- Por cadáver en sepultura	15,5 U.T
3.- Por cadáver en nicho	18,5 U.T
4.- Por cadáver en bóveda familiar	21 U.T

Traslado, reducción de restos, mantenimiento y otros servicios

ARTÍCULO 60º: Por exhumaciones, traslado de cadáveres, reducciones, y mantenimiento se abonará:

1.- Por traslado del cadáver dentro del cementerio	9.7 U.T
2.-Por traslado a otro destino	12 U.T
3.- Por exhumación y reducción de restos c/u	19 U.T
4.- Por cambio de metálica en las dependencias del cementerio	46 U.T
5.- Por verificación de reducción a caja metálica	20 U.T
6.- Por derechos de depósito, por mes o fracción	8.8 U.T
7.- Por restos que ingresen de otras localidades	26.2 U.T
8.- Por traslado y/o movimiento dentro de la misma bóveda	13.5 U.T
9.- Por mantenimientos varios	20 U.T
10.- Por apertura y cierre de Sepultura	17.5 U.T
11.- Por colocación de palos y levantar escalones de Sepultura	19.3 U.T
12.- Por tareas para inhumaciones por rotura de cantero, monumento o similares	82.7 U.T
13.- Por colocación de Cruz Identificatoria	16 U.T
14.- Por apertura de nicheras familiares y nichos municipales	13 U.T
15- Por traslado de cementerio municipal a otros cementerios o crematorios	13 U.T
16.- Por el cierre , mano de obra y materiales, ladrillo común con terminación en revoque fino de nichos	18 U.T
17.- Por apertura y cierre de tapa de nichos	61.6 U.T

ARTÍCULO 61º: Por derecho de inscripción en el Registro Municipal de Construcciones de Obras en el Cementerio Municipal:

Por año..... 66 U.T

ARTÍCULO 62º: Será condición imprescindible para dar sepultura definitiva presentar el recibo de pago de la caja municipal y/o medios de pago habilitados por el municipio.-

ARTÍCULO 63º: Por derecho por Obras en Cementerio, se abonará de acuerdo al siguiente detalle por obra:

1.- Por Cantero sobre tierra	14.6 U.T
2.- Por fosa para construcción sepultura/nichera/panteón	53 U.T
3.- Por construcción de panteón	133 U.T

ARTÍCULO 64º: Los responsables de Cementerios Privados abonarán en concepto de Derecho de Policía Mortuaria para tales actividades, los siguientes conceptos:

1.- Por cada ingreso de cadáver provenientes del Cementerio Municipal o no	16.2 U.T
--	-----------------

ARTÍCULO 65º: Los derechos legislados en el presente Capítulo serán abonados al valor vigente a la fecha del pago, al momento en que se solicite por el contribuyente y/o se requiera por el Municipio. Cuando existe causa plenamente justificada, podrá el Departamento Ejecutivo otorgar planes de pago para la cancelación de estos derechos, de conformidad con lo prescripto en la Ordenanza Fiscal vigente.-

Capítulo 18

Tasa por Servicios Varios

ARTÍCULO 66º: Por los servicios contenidos en el capítulo 18 del Título II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente capítulo:

1- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P menor a 40 cm	72 U.T
2- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P de 40 cm a 80 cm	135.35 U.T
3- Por el retiro de árboles según diámetro de fuste. D.A.P mayor a 80 cm	231.85 U.T
4- Por el corte de raíces	72 U.T
5- Traslado de vehículos con grúa al depósito municipal	72 U.T
6- Traslado de moto vehículos y /o cuadriciclos, que no acrediten estar empadronados tributariamente, a depósito municipal, por día	26 U.T
7-Depósito de elementos retirados de la Vía Pública-Vehículos por día	19.2 U.T
8-Depósito de elementos retirados de la Vía Pública-Moto vehículos-cuadriciclos, por día	10.5 U.T
9- Por el servicio de provisión de fotocopias, por copia	0.35 U.T
10- Por el diligenciamiento de trámite de análisis, por trámite	3.7 U.T
11 -Cuando se realicen diligenciamiento para inscripción y/o nueva inscripción, de productos alimenticios a través del Municipio	19.20 U.T
12- Apertura de calle por metro cuadrado	19.20 U.T
13- Reemplazo de farolas (por contravención) por unidad	531.3 U.T
14- Pintada de paredes (por contravención) por metro cuadrado	14.05 U.T

Respecto de las deudas devengadas por la Tasa por Servicios Varios prevista en los incisos 7 y 8, el monto a abonar por la aplicación del plan de pago por el que opte el deudor, no podrá superar el treinta por ciento (30%) del valor fiscal vigente del respectivo vehículo, moto vehículo o cuatriciclo. En caso de no poseer la unidad valuación fiscal, el monto a

abonar no podrá superar un valor equivalente a 60 días de depósito de vehículo, moto vehículo o cuatriciclo según corresponda.

El tope establecido se aplicará sobre el total de la deuda devengada a la fecha de la liquidación efectuada por la Dirección de Movilidad y Control Urbano.

ARTÍCULO 67º: Por el uso del Complejo Polideportivo Municipal, Sala de Conferencias Victorio Tomassi, Teatro Municipal, Casa de la Cultura, Autódromo Juan Manuel Fangio, Estadio Municipal y /o cualquier Predio o Inmueble Municipal, se percibirán los montos que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará al efecto los que se regularán entre 5 y 80.000 unidades tributarias.

ARTÍCULO 68º: Por el uso del espacio público para habilitaciones, colocación de stands, publicidad, u otros derechos, en las fiestas organizadas por la Municipalidad o por particulares, se percibirán los montos que determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará a tal efecto los que se regularán entre 0,5 y 50.000 unidades tributarias.

ARTÍCULO 69º: Por la asignación de Personal Municipal para la organización o supervisión de eventos realizados por terceros en la vía pública o en predios Municipales deberán abonarse los montos que Determine el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dictará a tal efecto, los que se regularán entre 5 y 20 unidades tributarias por hora por agente.

ARTÍCULO 70º: Los derechos por los servicios mencionados en el presente Capítulo, deberán abonarse antes de entregarse los mismos o en el momento de presentarse la solicitud.-

ARTÍCULO 71º: Por el uso del Colectivo/ Minibus Municipal, se abonarán los importes que fije el Departamento Ejecutivo en la reglamentación que dicte al efecto, los que se regularán entre 70 y 300 unidades tributarias por día.

Por el uso de la Estación Terminal de Omnibus y por cada colectivo, micro u ómnibus que haga uso de sus andenes, como punto terminal o de parada, las empresas concesionarias abonaran las tarifas por el uso y funcionamiento de la estación terminal, que fije al efecto el Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo 19

Contribución Especial para apoyo a la actividad de Bomberos Voluntarios y a la creación del Fondo de Fortalecimiento Institucional

ARTÍCULO 72º: Por la contribución prevista en el Capítulo 19 Titulo II (Parte Especial) de la Ordenanza Fiscal vigente se fijan los siguientes valores:

- **1.37 U.T** mensuales por cada factura de servicio provisión de agua potable y/o servicio de desagües cloacas que emita la OSEBAL S.A.P.E.M, la que será percibida por dicha Institución de acuerdo con el convenio que el Departamento Ejecutivo suscriba al respecto y que será aplicada de la siguiente manera:
 - a) **0.12 U.T** para la atención de gastos de funcionamiento, capacitación, protección del personal y equipamiento de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Balcarce.

- b) **1.25 U.T** será destinado a la creación de un fondo de fortalecimiento institucional del que resultarán beneficiarias las instituciones gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro del partido de Balcarce, cuyo objeto esté relacionado con la salud, discapacidad, ancianidad y fines sociales.
- **Diez por ciento (10%)** del mínimo establecido para la menor categoría del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de seguridad e Higiene, que será percibido juntamente con dicha tasa, y será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.
- **0.26438 U.T** por hectárea y por año que deberán tributar los titulares de inmuebles rurales juntamente con la tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial municipal, y que será destinado íntegramente a la Asociación de Bomberos Voluntarios del partido para atender gastos de funcionamiento de la entidad.

Capítulo 20 **Contribución Obligatoria para la Salud**

ARTÍCULO 73º: Por la contribución prevista en el Capítulo 20 Titulo II (Parte especial) de la Ordenanza Fiscal en vigencia se abonarán los importes que se detallan a continuación:

- a) **Contribuyentes de la Tasa por Alumbrado Público:** un monto mensual por cada inmueble afectado a la misma equivalente a:

$$2.3723 \text{ U.T} + 0,1016 \times \text{Valor de la Tasa por Alumbrado Público}$$

- b) **Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial:** El valor anual será determinado de la siguiente manera:

$$0.20735 \text{ U.T} \times (\text{Cantidad de hectáreas}) + 0,14 \times \text{Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Anual.}$$

No pudiendo en ningún caso este valor ser inferior a la suma de
14.06 U.T anual.

- c) **Contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:** 12 % (doce por ciento) del importe abonado por este concepto en cada bimestre.

Estos valores serán liquidados, en forma detallada, prorrataéndose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas y en la forma que determine el Departamento Ejecutivo. –

Capítulo 21

Tasa por Registración y Habilitación de Estructuras Soportes de Antenas de telecomunicaciones y Radiocomunicaciones:

ARTÍCULO 74: Fíjense los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

- Por la Registración y Habilitación de Estructuras Soportes de Antenas de telecomunicaciones regulada en el capítulo 21 de la Ordenanza Fiscal, corresponderá tributar los importes que se establecen en el presente capítulo, por única vez y por unidad:

1-Empresas privadas, para uso propio	205 U.T
2-Empresas de TV / Radios / Internet	955 U.T
3-Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	4.208 U.T

Capítulo 22

Tasa por contralor de Conservación y Mantenimiento de Estructuras Soportes de Antenas

ARTÍCULO 75º: Fíjanse los siguientes importes a tributar por los servicios que se detallan:

1.- Por los servicios de inspección del mantenimiento de las condiciones y requisitos que requieran para el funcionamiento de antenas, sus estructuras portantes y tendido de cables, para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, y / o similares, previstos en el Capítulo 22 Titulo II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente se abonará el tributo por año y por unidad.

1- Empresas privadas, para uso propio	140 U.T
2- Empresas de TV / Radios/Internet	405 U.T
3-Empresas de Telefonía tradicional y/o celular	1.605 U.T

Capítulo 23

Tasas por Homologación y Suscripción de Acuerdos:

Tasa por Homologación de acuerdos ante la Oficina de información al Consumidor (OMIC)

ARTÍCULO 76º: Por los servicios previstos en el Capítulo 23 Titulo II (parte especial) de la Ordenanza fiscal vigente prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones de los artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, se abonará, por cada acuerdo sujeto a homologación **9.7 U.T.** A partir del cuarto requerimiento anual, se abonará, por cada acuerdo sujeto a homologación **11.6 U.T.-**

Capítulo 24

Tasa por Actuación determinativa de Tributos:

ARTÍCULO 77º: Por las actuaciones establecidas en el Capítulo 24 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente abonarán el 10% del monto determinado, no pudiendo este importe ser inferior a **5.8 U.T** ni superior a **120 U.T.-**

Capítulo 25

Tasa por Suscripción de Acuerdos en el marco de gestiones de Cobranza de Obligaciones Tributarias Judicializadas:

ARTÍCULO 78º: Por los servicios administrativos previstos en el Capítulo 25 Titulo II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, prestados por la Comuna en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce, conforme prescripciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y leyes especiales que rigen la presente Ordenanza, se abonará por la suscripción de cada convenio, una suma entre **11 U.T y 24.15 U.T** de acuerdo a la complejidad del asunto.

En ningún caso, la obligación resultante de este tributo, podrá ser superior al 4 % del monto del capital correspondiente a la obligación principal comprendida en el acuerdo y/o plan suscripto por el contribuyente.

Capítulo 26

Tasa por Servicio, mantenimiento y de provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú

ARTÍCULO 79º: Por el Servicio, mantenimiento y provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín y Napaleofú, previsto en el Capítulo 26 Titulo II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, se abonará una TASA BASICA ANUAL equivalente a:

Para los inmuebles de acuerdo a la categoría del mismo.	74 U.T
Para baldíos.	45 U.T

ARTÍCULO 80º: Cuando los inmuebles contarán con medidor instalado debidamente autorizado por la Municipalidad, la Tasa de Servicio, Mantenimiento y provisión de Agua será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.-

Capítulo 27

Tasa por Servicio de Inspección de Conservación de zonas Protegidas-Zona La Brava-Sierra La Barrosa:

ARTÍCULO 81º: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 27, se abonarán las tasas anuales que fije el Departamento Ejecutivo y que deberá remitir al Concejo Deliberante para su tratamiento.-

El Departamento Ejecutivo establecerá un programa de inspectores de conservación, cuya misión será velar por la integridad, protección, conservación y desarrollo sustentable de las Zonas Protegidas. No rigiendo la tasa reglada en éste capítulo, hasta tanto se dicte el acto administrativo que así lo disponga y organice efectivamente el servicio.

Capítulo 28

Contribución por mejoras:

ARTÍCULO 82º: Para obras ejecutadas bajo la modalidad establecida en el título II, Capítulo 28 de la Ordenanza Fiscal vigente, se establecen los siguientes valores:

Cordón cuneta, por metro lineal	29.7 U.T
Pavimento en calles, por metro lineal	
Calles hasta 3 mts. de ancho	38 U.T
Calles hasta 6 mts. de ancho	75 U.T
Calles hasta 7 mts. de ancho	93 U.T
Calles hasta 11 mts. de ancho	140 U.T
Pavimento más cordón cuneta (integral) por metro lineal	
Calles hasta 4 mts. de ancho	54 U.T
Calles hasta 7 mts. de ancho	91 U.T
Calles hasta 8 mts. de ancho	104 U.T
Calles hasta 12 mts. de ancho	155 U.T

El resto de los procedimientos que permitan la puesta al cobro de la contribución por mejoras como los Registros de Oposición, Liquidación y Formas de Pago entre otros, se regirán por la Ordenanza 166/17 y modificatorias.

El Departamento Ejecutivo podrá aplicar los valores antes fijados en obra cuya modalidad de ejecución sea distinta a la de “Administración Municipal, en tanto las liquidaciones a pagar por frentista resulten más beneficiosas al vecino, y existan razones sociales, económicas y financieras fundadas que lo justifiquen.-

Capítulo 29

Contribución sobre Ventas de Energía Eléctrica:

ARTÍCULO 83º: Sobre el monto determinado en el título II Capítulo 29 de la Ordenanza Fiscal, se aplicará la alícuota del 6% mensual mediante la presentación de declaración jurada.-

Capítulo 30

Contribución Obligatoria por Valorización Inmobiliaria:

ARTÍCULO 84º: Por la generación de consorcios urbanísticos Sección VI de la ley 14.449 de Acceso Justo al hábitat: En los casos de participación del Municipio en la generación consorcios urbanísticos definidos en la Sección VI Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución obligatoria se determinará en un porcentual sobre la valorización inmobiliaria, que será establecido por resolución fundada del Departamento Ejecutivo, previa consulta con la Dirección Provincial de Hábitat. Dicho porcentual no podrá ser inferior al diez por ciento (10 %) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo lo previsto en el Capítulo 30 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, ni superior del veinticinco por ciento (25 %) de dicha valorización. Para su graduación, se tomarán en consideración tanto la magnitud de las actividades administrativas a desarrollar por el Municipio, como las inversiones que éste realizare en materia de obras de infraestructura, que no sean las indicadas seguidamente. Si el Municipio tuviese que realizar alguna de las obras que el artículo 23 de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, se establece como obligación a cargo del emprendedor privado, el aludido porcentaje podrá elevarse hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 85º: Por la generación de restantes emprendimientos o desarrollos inmobiliarios: Respecto de los restantes emprendimientos o desarrollos inmobiliarios, no encuadrados en la definición de consorcios urbanísticos realizada en la Sección VI Ley de Acceso Justo al Hábitat, la Contribución Obligatoria equivaldrá al diez por ciento (10 %) de la valorización inmobiliaria determinada de acuerdo a lo previsto en el artículo 418 de la Ordenanza Fiscal vigente.-

Capítulo 31

Gastos Administrativos Comunales por Venta de Inmuebles Municipales.

ARTÍCULO 86º: Sobre el monto determinado en el Título II, Capítulo 31, Artículo 423 de la Ordenanza Fiscal se aplicará la alícuota correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de los bienes adquiridos en subasta y/o adjudicados mediante los diferentes programas de venta de inmuebles municipales que se implementen.-

Capítulo 32

Tasa por disposición final de Residuos no Domiciliarios:

ARTÍCULO 87º: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 32, se fijan los siguientes valores para los residuos descriptos en el artículo 428 inciso a) de la Ordenanza Fiscal vigente:

REGIMEN SIMPLIFICADO	10% s/ el importe previsto para la categoría
REGIMEN GENERAL	
Categoría L	25% s/ el importe previsto para la categoría K
Categoría M	40% s/ el importe previsto para la categoría K
Categoría N	60% s/ el importe previsto para la categoría K

Se establecen los siguientes valores para los residuos descriptos en el artículo 428 inciso b) de la Ordenanza Fiscal vigente:

1.- Por Almacenamiento, Traslado y Reciclado de Neumáticos Fuera de Uso, por unidad	
1.1- Neumático de Moto y Cuatriciclo	7.1 U.T
1.2- Neumático de Automóvil	14.5 U.T
1.3- Neumático de Camioneta	21.6 U.T
1.4- Neumático de Transporte/ Camión y Colectivo	28.5 U.T
1.5- Neumático de Agro/Vial	106 U.T
1.6- Neumático de Aeronavegación	214 U.T
1.7- Neumático OTR (Fuera de Ruta)	355 U.T

Se fijan los siguientes valores para los residuos descriptos en el artículo 428 inciso c) de la Ordenanza Fiscal vigente:

1. Chasis	45 U.T
2. Contenedor	14.5 U.T
3. Elementos varios, por elemento	12 U.T

Capítulo 33

Tasa por Tratamiento y Disposición Final de Residuos de Origen Domiciliario que por sus características y volumen no correspondan al servicio normal de Recolección:

ARTÍCULO 88º: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 33, se abonarán las tasas anuales que fije el Departamento Ejecutivo y que deberá remitir al Concejo Deliberante para su tratamiento.-

Capítulo 34

Tasa Por Análisis, Evaluación, Fiscalización, Emisión De Certificados y Declaraciones Ambientales:

ARTÍCULO 89º: Por los Servicios establecidos en el Título II, Capítulo 34, se abonarán por trámite las tasas fijadas a continuación:

Por el servicio de análisis, evaluación, fiscalización y emisión de certificado, excepciones y declaraciones ambientales para los establecimientos clasificados de primera categoría conforme ley 11.459	97.9 U.T
Por el servicio de análisis, evaluación, fiscalización y emisión de certificado y declaraciones ambientales para los establecimientos clasificados de segunda categoría conforme ley 11.459.	193.2 U.T
Por el servicio de análisis, evaluación, fiscalización y emisión de estudio de impacto ambiental	193.2 U.T

Capítulo 35

Tasa por Mantenimiento, cuidado, limpieza y demás servicios de terrenos arrendados a perpetuidad en el Cementerio Municipal.

ARTÍCULO 90º: Por los servicios de mantenimiento, cuidado, limpieza, conservación, higiene, y demás servicios previstos en el Capítulo 36 Título II (parte especial) de la Ordenanza Fiscal vigente, prestados por el Municipio sobre terrenos arrendados a perpetuidad en el Cementerio Municipal, se abonara la tasa:

Se abonará la tasa	34.5 U.T
---------------------------	-----------------

Capítulo 36

Disposiciones Generales y complementarias

ARTÍCULO 91º: Salvo indicación específica, todos los valores de esta ordenanza están expresadas en unidades tributarias (UT). Al primero de diciembre de 2025 (periodo base “0”) cada UT equivale \$1000.

Las unidades tributarias se actualizarán bimestralmente de acuerdo a:

$$UTj = \sum_i^n a_i \frac{p_i^j}{p_i^0} x 1000$$

- Donde UT j (o) es la unidad tributaria del bimestre j (o)
- Donde i son los componentes del índice: índice de precios al consumidor INDEC, salario peón recolector, combustible, insumos recolección.
- a_i es el ponderador del componente i
- p_i^j es el valor que toma el componente i en el periodo que se está considerando (j)
- p_i^0 es el valor que toma el componente i en el período base (0).

En cada uno de los rubros,

- para el período que se está considerando, se tomará el último dato disponible
- para el periodo base, en cada rubro se considerará el valor de diciembre 2025.

Los ponderadores y fuentes de información de cada componente serán los siguientes

Rubro	Ponderador	Fuente
-------	------------	--------

personal general	73,0%	Índice IPC Nacional INDEC
personal recolección	13,0%	Salario Peón General Barrido y Limpieza Paritaria Camioneros
combustible	7,0%	Índice IPIM 23 productos refinados petroleo INDEC
insumos mantenimiento espacios verdes	7,0%	Índice IPIM INDEC

En cada actualización se podrá adicionar a cada tributo, hasta dos veces la diferencia porcentual de la unidad tributaria en el periodo considerado respecto al periodo base. En oportunidad de ejercer esta facultad, el Departamento Ejecutivo determinará los tributos que comprende.-

ARTÍCULO 92º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 93º: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del día **1º de enero de 2026.-**



Honorable Concejo Deliberante
2025

Hoja Adicional de Firmas
Anexo Firma Conjunta

Número: IF-2025-00014911-MUNIBAL-HCD

BALCARCE, BUENOS AIRES
Viernes 14 de Noviembre de 2025

Referencia: ANEXO I ORD. IMPOSITIVA (PREP) N° 172/25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 43 pagina/s.

Digitally signed by PALMADES Mercedes
Date: 2025.11.14 09:12:45 ART
Location: Balcarce

Mercedes Palmades
Secretaria HCD
Honorable Concejo Deliberante

Digitally signed by CASSINI Carlos Agustín
Date: 2025.11.14 09:24:49 ART
Location: Balcarce

Carlos Agustín Cassini
Presidente Honorable Concejo Deliberante
Honorable Concejo Deliberante